

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

URUGUAY. DIFIERE LA VIGENCIA DE
SUS NUEVAS NOMENCLATURAS ARANCE--
LARIAS DE EXPORTACION E IMPORTA--
CION

ALADI/CR/di 309.1
REPRESENTACION DE URUGUAY
10 de agosto de 1992

No. 404/92

Montevideo, 31 de julio de 1992.

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General en relación a mi nota no. 40/92 de 22 de enero próximo pasado, por intermedio de la cual informé que mi Gobierno dispuso la implementación de nuevas nomenclaturas arancelarias con base en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a partir del 1o. de julio corriente, según Decreto no. 20/92 de 2 de enero de 1992.

Al respecto, debo informar al señor Secretario General que el Poder Ejecutivo, por Decreto de 1o. de los corrientes, dispuso diferir la vigencia de esas nomenclaturas hasta el 1o. de enero de 1993.

Para el conocimiento de la normativa dictada en esta materia, adjunto remito copia del citado Decreto.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Secretario General las seguridades de mi distinguida consideración. (Fdo.º) Eduardo Penela Ríos, Ministro, Representante Alterno de la República Oriental del Uruguay ante ALADI.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS



A.y. N° 133299

E/1252

ANTECEDE	Nº						
SERIE							

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SIRVASE CITAR:

Montevideo, 1 JUL. 1992

13057/992-007

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 20/992 de 2 de --
enero de 1992.-----

RESULTANDO: I) que la publicación de la Nomenclatura --
Arancelaria y de Derechos de Importación(NADI) con base
en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación
de Mercancías ha sido librada a disposición y conoci--
miento de los usuarios en abril de 1992 y su Actualiza-
ción N° 1 de marzo de 1992 se encuentra en distribución.

II) que en cuanto a la Nomenclatura Arance-
laría y Derechos de Exportación(NADE) se está procedien
do a la distribución de los respectivos tomos.-----

CONSIDERANDO: I) que por los motivos citados en los Re-
sultandos del presente Decreto la compilación de esta-
dísticas de Comercio Exterior en las Nomenclaturas con-
base en el Sistema Armonizado no pueden realizarse du-
rante el transcurso del corriente año con la precisión
que ellas requieren, siendo conveniente implementarlas-
a partir del 1° de enero de 1993.-----

II) que por todo lo expuesto es de conve-
niencia efectuar un ajuste del calendario y procedimien

giq. (LJ)

SIGUE	Nº							
Serie								

tos fijados para la aplicación de las Nomenclaturas a que hace referencia el Decreto N° 20/992 de 2 de enero de 1992, manteniendo un período de ensayo en cuanto a la aplicación de las nuevas Nomenclaturas.-----

ATENCIÓN: a lo informado por la Comisión Técnica creada por Decreto N° 24/989 de 25 de enero de 1989 y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1993 toda declaración relativa a operaciones de Comercio Exterior, deberá efectuarse únicamente en las Nomenclaturas con base en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con sus respectivas glosas y códigos a diez dígitos, y las estadísticas de comercio exterior se compilarán, procesarán y divulgarán conforme a los mismos.-----

A los efectos legales y reglamentarios en la aplicación de las referidas Nomenclaturas se entienden aceptadas las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, las Notas de Sección y de Capítulo, incluyendo las Notas de Subpartidas y las No--



ANTECEDE	Nº							
SERIE								

SIRVASE CITAR:

13057/992-007

h.2

en cada caso.-----
ARTICULO 2°.- Fijase un plazo de sesenta días a partir
de la vigencia del presente Decreto para que el comer--
cio importador manifieste ante el Ministerio de Econo--
mía y Finanzas, mediante presentaciones debidamente fun--
dadas respecto a situaciones incluidas en la Nomenclatu--
ra Arancelaria de Importación base Sistema Armonizado,--
que consideren pueden afectar condiciones arancelarias--
vigentes al 31 de diciembre de 1991.-----

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá expe--
dirse en un plazo máximo que no excederá del 31 de octu--
bre de 1992, respecto a las solicitudes presentadas.---

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de noviembre de 1992 y --
hasta el 31 de diciembre de 1992 el comercio exportador
e importador deberá declarar conjuntamente con la Nomen--
clatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y --
de Exportación (NADE) base NCCA vigentes, los códigos de
las Nomenclaturas base Sistema Armonizado de Designa---
ción y Codificación de Mercancías.-----

ARTICULO 4°.- Durante el período indicado en el artícu--
lo anterior y a los efectos de la aplicación del régi--
men de infracciones previsto por la Ley N° 13.318 de 28
de diciembre de 1964, se tendrán en cuenta solamente --
las declaraciones efectuadas utilizando las Nomenclatu--

SIGUE	Nº							
Serie								

ras base NCCA.-----

ARTICULO 5°.- Las incorporaciones o modificaciones que se propongan a partir de la vigencia del presente Decreto a las Nomenclaturas Arancelarias vigentes y las que se implementan con base en el Sistema Armonizado, deberán contar con la opinión previa de la Comisión creada por el Decreto N° 24/989 de 25 de enero de 1989 a efectos de mantener las estructuras orgánicas y técnicas de códigos y designaciones.-----

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica creada por el Decreto N° 24/989 elevará al Ministerio de Economía y Finanzas las adecuaciones en las nuevas Nomenclaturas de los -- precios de referencia, precios mínimos de exportación, la nómina de mercaderías que integran el Cuadro XXXI -- del GATT y canalizará a la Representación Permanente -- de la República ante la ALADI los proyectos de adecuación al Sistema Armonizado que ésta remita, presentados por la Secretaría General de la ALADI, con su opinión, respecto a los Acuerdos suscritos por el Gobierno de la República en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980.-----

ARTICULO 7°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto N° 20/992 de 2 de enero de --- 1992.-----



ANTECEDE	N°							
SERIE								

SIRVASE CITAR:

13057/992-007

ARTICULO 8°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la publicación en dos diarios de circulación nacional.-----

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.-----

Manuel Jara

LACALLE HERRERA

[Signature]